

CONSTANCIA SECRETARIAL

- El pasado 25 de agosto de 2021 se resolvió la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, habiendo sido recurrida en reposición y apelación.
- Del recurso se corrió traslado a la parte actora sin que hiciera manifestación alguna.

Manizales, septiembre 21 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON FERNEY DUQUE RAMIREZ
DEMANDADOS	ROSMIRA BUITRAGO ARANGO OSCAR EMILIO MARQUEZ BOTERO
RADICADO	1700131030062018-00168-00

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre los recursos interpuestos por la parte demandada contra el auto de agosto 25 de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 25 de agosto de 2021 se RECHAZAR la nulidad por la indebida notificación dentro del trámite de este proceso Ejecutivo seguido contra los señores Oscar Emilio Márquez Botero y a la señora Rosmira Buitrago Arango, por el señor Jhon Ferney Duque Ramírez.

Contra esa decisión se interpone recurso de reposición y apelación habiéndose surtido el traslado que ordena el art. 319 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Tampoco en esta ocasión hubo pronunciamiento alguno por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

- REPOSICION

De conformidad con lo establecido por el art. 318 del código General del Proceso, procede el recurso de reposición contra la providencia proferida el 25 de agosto de 2021, mismo que fue interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto ocurrida el 26 de los mismos mes y año, esto es, el 31 de agosto de 2021.

Así las cosas, procede este despacho judicial a resolver sobre los motivos de reposición esgrimidos por la parte demandada.

Su queja se centra en que el despacho no hizo referencia a la “FALTA DE AVISO NOTIFICATORIO SIN LOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS DEL ARTICULO 292 DEL C.G.P.” y en especial los argumentos expuestos en el numeral 5 de la citada providencia.

Para un mejor análisis reproduciremos lo dicho por este despacho en el citado numeral:

“...5º.- Para el 18 de febrero de 2019 la parte procede a enviar nuevamente la notificación por aviso a los señores Oscar Emilio Márquez Botero y Rosmira Buitrago Arango corrigiendo el yerro del despacho de conocimiento. Allí se advierte a los codemandados que “la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso”, que tenían tres días para retirar las copias en el despacho judicial, y vencidos éstos se “COMENZARÁ A CONTARSE EL RESPECTIVO TÉRMINO DE TRASLADO”, además se anexó el “MANDAMIENTO DE PAGO”. Dichas notificaciones fueron cotejadas y enviadas a través de las guías correspondieron a las Nros 076000011638 y 076000011637¹

Con respecto a ella manifiesta “...no se acepta lo afirmado a continuación de la anterior

¹ FL. 132-134

transcripción hecha por su propio Despacho, señor Juez, en cuanto que AFIRMA, SU DESPACHO, “además se anexó el MANDAMIENTO DE PAGO”. Ocorre que esta sutil afirmación NO TIENE RESPALDO PROBATORIO alguno y no puede ser de otra manera PUES AL AVISO NOTIFICATORIO NO SE LE ANEXARON O ACOMPAÑARON LOS CUATRO FOLIOS DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2018....”.

Que los demandados “solo SOLO RECIBIERON, cada uno, UNA SOLA HOJA CONTENTIVA DEL AVISO NOTIFICATORIO y tal hecho aparece plenamente probado y acreditado con las respectivas guías correspondientes a los nros 076000011638 y 076000011637. folios 132 y 134 del expediente digital, donde claramente aparece que cada envió constaba de “unidades” 1, y en efecto aparece como tal unidad EL AVISO NOTIFICATORIO, con su respectiva NOTA DE COTEJACION donde, de haberse efectivamente acompañado el auto de mandamiento de pago a notificar por medio del aviso, en las respectivas guías, se habrían incluidos como número de piezas 5 y junto al aviso notificadorio se abrían aportado, debidamente cotejadas, las cuatro hojas, folios, DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

Que el despacho hace una “afirmación sin ningún respaldo probatorio con la cual la providencia aquí recurrida estaría, incluso, en el marco de una falsa motivación para una tutela contra providencia judicial”.

El recurso de reposición este llamado al fracaso pues: i) La nulidad alegada por indebida notificación fue analizada in extenso por el despacho teniendo en cuenta los diversos trámites que debían surtirse a la luz de los articulo 289, 290, 291 y 292 del código general del proceso, esto es, las diligencias de citación para la notificación personal y las que desencadenaron en la notificación por aviso surtidas satisfactoriamente mediante guías las guías 076000011638 y 076000011637² y ii) el cotejo que realiza la oficina de correos tiene como fin el corroborar los documentos anexos al aviso de notificación, sin que tenga que ser relacionados en las guías al momento de ser entregados como lo entiende ahora la parte recurrente; pues en contraposición de lo aducido por el recurrente, la empresa de servicios postales, si cotejó el anexo dispuesto por el artículo 292 del código General del proceso, que corresponde a la copia informal de la providencia que se notifica, pues en el acápite de *anexos* se indicó como aportado la referida providencia al indicar: “*mandamiento de pago xxx*, lo cual se insiste fue validado, tal y como consta en el sello

² FL. 132-134.

impreso el día 18 de febrero de 2019, correspondiente a las guías ya referenciadas.

Se mantendrá en consecuencia la decisión tomada en el auto atacado.

- **APELACION**

Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 321-322 C.G.P.) .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el auto proferido el 25 de agosto de 2021 proferido en este proceso Ejecutivo seguido contra los señores Oscar Emilio Márquez Botero y a la señora Rosmira Buitrago Arango, por el señor Jhon Ferney Duque Ramírez.

SEGUNDO : CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto devolutivo ante le H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil Familia-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico del 21 de Septiembre de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 06

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb90c44f033b894c5cfe246a9ac69ee928b703c3925ea49ac6ae57ab2c22fc0

Documento generado en 21/09/2021 04:25:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>